

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: ADRIANA CUBILLOS JURI, ALICIA JURI DE CUBILLOS, LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA y MARCELA GONZALEZ CUBILLOS

Demandados: JAIME ANDRES ECHEVERRI CALLE y YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA

Radicación: 760013103019-2023-00206-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00206-00

SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante allego escrito el 25 de septiembre de 2023 que denominó “constancia de notificación de demanda”, donde se observa que remitió al correo electrónico yalisma@hotmail.es la admisión de la reforma, la demanda, pruebas y anexos, pero no se observa que haya remitido el auto que admitió la demanda y tampoco allega la constancia de recibido y/o entrega del mismo, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que permita establecer si fue efectivamente notificada y a partir de qué fecha.

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Por lo anterior, se agregará al expediente y se requerirá a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de notificación de los demandados, en los términos del artículo 317 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración al expediente el escrito allegado por la parte actora, por las razones expuestas en este auto.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: ADRIANA CUBILLOS JURI, ALICIA JURI DE CUBILLOS, LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA y MARCELA GONZALEZ CUBILLOS

Demandados: JAIME ANDRES ECHEVERRI CALLE y YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA

Radicación: 760013103019-2023-00206-00

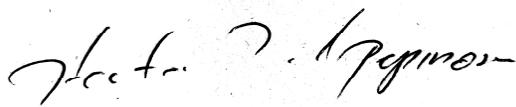
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación de los demandados, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla con la carga procesal impuesta.

Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido (*Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), dic. 9/20*).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario